

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	135-98M	VSC-17	19/01/2021	PARM-19	18/02/2022	CC

Dada en Medellín, el 04 de marzo de 2022.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora
Punto de Atención Regional Medellín- PARM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000017) DE

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 135-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 1998 la sociedad **MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **MOISES ANTONIO IZQUIERDO Y RICARDO DE JESUS ORTIZ ARCILLA**, celebraron contrato de pequeña minería No. **135-98M** en Virtud del Aporte, para la explotación de **ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, en el Departamento de CALDAS, en un área de 6.0725 hectáreas por el termino de 10 años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 2211 de 10 de junio de 2008 del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2008, se aceptó la cesión de la cesión total de los derechos del contrato en virtud de aporte No. **135-98M**, a favor de la sociedad **GAVILAN MINERALES S.A.**, identificada con Nit. No. 900073392-1.

Por medio de Resolución No. 1259 del 20 de marzo de 2012 de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos del contrato en virtud de aporte No. **135-98M**, a favor de la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900424317-4.

El 10 de mayo de 2012 mediante oficio radicado No. 008741 el titular solicitó suspensión de actividades por circunstancias de orden técnico y ambiental.

A través de oficio No. 019687, radicado el 24 de octubre de 2012 la apoderada de la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó prórroga por diez (10) años al contrato en virtud de pequeña minería No. **135-98M**.

A través de oficio radicado del 6 de noviembre de 2012 el señor David Camacho Gonzalez en calidad de representante legal de **GAVILAN MINERALES S.A.**, solicitó la integración de áreas de los contratos 072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M allegando justificación y programa único de exploración y explotación.

Por medio de Resolución 000134 de fecha 19 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el día 30 de julio de 2018, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. **135-98M** y no dar trámite a la solicitud de integración de áreas radicada el 6 de noviembre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 135-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con Resolución 000258 de fecha 13 de marzo de 2018, ejecutoriada y en firme el día 13 de julio de 2018 se resuelve corregir el artículo cuarto de la Resolución 000134 de fecha 19 de febrero de 2018 en cuanto a que se incluyó por error involuntario a una sociedad la cual ya no es titular del contrato en virtud de aporte No. 00134 del 19 de febrero de 2018.

Mediante Concepto Técnico No. 112 de 12 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Medellín concluyó lo siguiente:

“(…) REQUERIR al titular minero para que allegue el recibo de pago por costos de administración e inventoría; el valor adeudado corresponde a \$965.947,74, SOLICITADO Mediante auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016.

(…)

Se recomienda REQUERIR el pago del saldo faltante por concepto de la inspección de campo realizada al área de la mina en el año 2011 del cual adeuda la suma \$27.752 más los intereses causados por la mora contados desde el 25/04/2011 hasta la fecha en la cual realice su pago más los intereses que se hayan generado a la máxima tasa de usura, requerido mediante auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016. (…)

Por medio de informe de visita de fiscalización integral No. PARM-464 del 7 de mayo de 2019 se evaluaron las condiciones del título minero y se concluyó, entre otras cosas, que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera asociada a la empresa **MARMATO GOLD S.A SUCURSAL COLOMBIA.**, informe acogido mediante Auto 434 del 24 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 22 del 22 de mayo de 2019.

A través de Concepto Técnico No. 817 de 24 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional Medellín, entre otras cosas concluyó:

“(…) 2.1. OTRAS SOLICITUDES

En oficio de radicado 08741 de la Gobernación de Caldas del 10/05/2012, se solicita la suspensión de actividades tomando en cuenta que a la fecha no se ha obtenido la viabilidad ambiental.

Revisándose el expediente, en la minuta del contrato se tiene que desde la minuta la firma del contrato se tiene como obligación de los titulares la obtención de la viabilidad ambiental, cláusula quinta, a través de los términos de referencia realizados conjuntamente con MINERCOL, sin embargo en ninguno de los apartes que conforman el expediente hasta el momento de la solicitud de suspensión se observa trámite alguno para la consecución del plan de manejo ambiental así como tampoco se observa certificación del citado trámite, lo cual si fue requerido en diversas ocasiones por la autoridad minera (Auto 481 del 17/06/2010; Auto 3082 del 22/07/2011). Las anteriores observaciones se hacen, pues en el artículo 54 de la Ley 685 del 2001, establece:

*“ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, **impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario,** podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.” (Negrilla fuera de texto)*

Así que en el expediente no se observa, hasta la solicitud de la suspensión, algún tipo de certificación respecto a la solicitud o el estado del trámite ante la autoridad ambiental y el documento que acompaña la solicitud de suspensión no se observa con fecha de radicación o algún elemento que permita concluir que efectivamente la solicitud fue radicada ante la autoridad ambiental.

3. CONCLUSIONES

3.1. El título 135-98M se encuentra vencido desde el 26/10/2014.

3.2. No se considera técnicamente viable, la solicitud de suspensión de actividades como se muestra en el numeral 2.1. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 135-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Concepto Técnico No. 000102 de fecha 25 de febrero 2020, el Punto de Atención Regional Medellín concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Mediante auto PARM-145 de 2016 de fecha 24 de febrero de 2016 se requiere **BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad titular del contrato en virtud de aporte 135-98M: Complemento a los formatos básicos mineros FBM IV trimestre de 2004, I al IV trimestre de 2005, I al IV trimestre de 2006, semestrales del 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y anuales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2011 y 2012. Formatos básicos mineros semestrales y anuales 2013, 2014 y 2015, requerido nuevamente en concepto técnico PARM-690 del 21 de septiembre de 2017.

En concepto técnico PARM-690 del 21 de septiembre de 2017, se **REQUIEREN** los formatos básicos solicitados en auto PARM-145 de 2016 de fecha 24 de febrero de 2016 y los Formatos básicos mineros semestrales y anuales 2015, 2016 y semestral 2017.

En concepto técnico PARM-660 del 18 de septiembre de 2018, se **REQUIEREN** los formatos básicos solicitados en auto PARM-145 de 2016 de fecha 24 de febrero de 2016 y los Formatos básicos mineros semestrales y anuales 2015, 2016, 2017 y semestral 2018.

En el concepto técnico PARM-112 del día 12 de febrero de 2019, se **REQUIEREN** el formato básico mineros anual del año 2018.

Se requiere al titular minero el formato básico minero semestral del año 2019.

Con respecto al Formato Básico Minero Anual del año 2019 se le informa al titular minero lo siguiente:

(…)” Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada”

Mediante auto PARM-145 de 2016 de fecha 24 de febrero de 2016, se **REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad titular del contrato en virtud de aporte 135-98M, Póliza de cumplimiento y salarios (cláusula décima séptima del contrato), requerido nuevamente en concepto técnico PARM-690 del 21 de septiembre de 2017.

En concepto técnico PARM-660 del 18 de septiembre de 2018, se **REQUIEREN** nuevamente Póliza de cumplimiento y salarios y se establece que no han sido renovadas por el titular minero; la última constituida corresponde a la vigencia 26/06/2014 a 26/06/2016.

Mediante concepto técnico PARM-690 del 21 de septiembre de 2017, se **REQUIERE** al titular minero para que presente el PTI de conformidad con la cláusula establecida en el artículo 39 y 40 del Decreto 2655/1988 y en la cláusula Vigésima Segunda del contrato No.135-98M, requerido nuevamente en concepto técnico PARM-660 del 18 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución No. 000134 de fecha 19 de febrero de 2018, donde se resuelve: **RECHAZAR** la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte 135-98M, como también **NO DAR TRAMITE** a la solicitud de integración de áreas radicada el 6 de noviembre de 2016, por lo anterior se solicita al área jurídica la posibilidad de entrega de dicho documento técnico.

Mediante Alcance Concepto Técnico PAR Medellín No. PARM-0817 del día 24 de septiembre de 2019, se concluyó lo siguiente:

- El título 135-98M se encuentra vencido desde el 26/10/2014.
- No se considera técnicamente viable, la solicitud de suspensión de actividades como se muestra en el numeral 2.1.

El titular Adelanto labores de explotación sin tener programa de trabajos e inversiones aprobado, puesto que el titular allega formato de declaración y pago de regalías desde el año 2004 hasta el 2012.

Mediante auto PARM-529 de 2016 de fecha 28 de junio de 2016, notificado por estado jurídico 044 el día 5 de julio del 2016, donde se dispone: **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA para que allegue a esta dependencia el acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 135-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo y en firme en el que se otorgue el respectivo instrumento o licencia ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con el oficio que remite CORPOCALDA de fecha 23/05/2016 el título No.135-98M no cuenta con trámite adelantado ante esta corporación para la obtención de la licencia ambiental (folio 587 del expediente).

El Título no cuenta con instrumento ambiental que garanticen su viabilidad y se concluye que se realizaron actividades de explotación, evidenciadas en los formatos de declaración y pago de regalías allegadas por el titular desde el año 2004 hasta el 2012 y las inspecciones de seguimiento y control donde se observan pasivos ambientales sobre el área producto de actividades mineras, sin contar con dicho documento ambiental.

Mediante concepto técnico GSC-ZO NO 076 del 9/10/2013 el titular adeuda en su totalidad para los cuatro trimestres del 2006 para mineral de oro la suma de \$ 200.847.

*Mediante auto PARM-145 de 24 de febrero-2016 se **REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** declaración y pago de regalías para **MINERAL DE PLATA** del IV trimestre de 2004, I al IV trimestre de 2005, I al IV trimestre de 2006, I al IV trimestre de 2007, I al IV trimestre de 2008, I al IV trimestre de 2009, I al IV trimestre de 2010, I al IV trimestre de 2011, I al IV trimestre de 2012 y para **MINERAL DE ORO Y PLATA** del I al IV trimestre de 2013, I al IV trimestre de 2014, I al IV trimestre de 2015*

*Mediante concepto técnico PARM-690 del 21 de septiembre de 2017 se **REQUIERE** declaración y pago de regalías para **MINERAL DE ORO Y PLATA** del I al IV trimestre de 2016, I al II trimestre de 2017.*

*Mediante concepto técnico PARM-660 del 18 de septiembre de 2018 se **REQUIERE** declaración y pago de regalías para **MINERAL DE ORO Y PLATA** del III al IV trimestre de 2017, I al II trimestre de 2018.*

*Mediante Concepto técnico PARM-112 del 12 de febrero de 2019, Se requiere al titular del contrato que presente declaración y pago de regalías para **MINERAL DE ORO Y PLATA** del III al IV trimestre de 2018.*

*Se requiere al titular del contrato que presente declaración y pago de regalías para **MINERAL DE ORO Y PLATA** del I al IV trimestre de 2019.*

*Mediante auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 se **REQUIERE** al titular minero para que allegue el recibo de pago por costos de administración e interventoría; el valor adeudado corresponde a \$965.947,74.*

A la fecha el titular no ha allegado lo requerido.

Como el contrato se presume vigente a la fecha adeuda lo correspondiente al año 2015, 2016, 2017 y 2018 según concepto técnico PARM-660 del 18 de septiembre de 2018.

De lo anterior solicitado, la sociedad titular del contrato en virtud de aporte 135-98M a la fecha de la presente evaluación técnica no ha presentado ninguno de los requerimientos relacionados. (...)"

A través de Auto PARM No. 191 del 11 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 16 del 25 de septiembre de 2020, se dio a conocer el Concepto Técnico No. 000102 de fecha 25 de febrero 2020.

Por medio de Auto PARM No. 728 del 21 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 29 del 25 de septiembre de 2020, se dio a conocer el Concepto Técnico PARM-474 del 10 de julio de 20 de imágenes satelitales donde no se asocia actividad minera por parte del titular, sino por mineros no autorizados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato en virtud de aporte **No. 135-98M**, se tiene que este se otorgó por el termino de 10 años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-

A través de oficio No. 019687, radicado el 24 de octubre de 2012 la apoderada de la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó prórroga por diez (10) años al contrato en virtud de aporte No. 135-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 135-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución 000134 de fecha 19 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el día 30 de julio de 2018, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte 135-98M y no dar trámite a la solicitud de integración de áreas radicada el 6 de noviembre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, el Contrato en virtud de aporte No. **135-98M** expiró su vigencia el día 26 de octubre de 2014, por tal razón se entrará a terminar dicho contrato por vencimiento del término para el cual fue concedido. Así mismo, se procederá a su liquidación previo recibo de área, teniendo en cuenta el artículo vigésimo primero del contrato firmado el día 30 de noviembre de 1998, que establece:

*“(...) Vigésima primera. - **TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:** 21.1. Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo o de su prórroga si la hubiere, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la ley. 21.2. A la terminación del presente contrato por cualquier causal deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**. 21.3 Si el **CONTRATISTA** no comparece a la diligencia en la cual se levante el acta de liquidación, **MINERALCO S.A.**, realizará unilateralmente mediante resolución motivada y se harán efectivas las garantías correspondientes, si hubiere lugar. (...)”*

Por otro lado, teniendo en cuenta que el contrato en virtud de aporte se encuentra vencido no hay lugar a darle trámite a la solicitud de suspensión de actividades, radicada el día 10 de mayo de 2012 mediante oficio radicado 008741 bajo el criterio que a la fecha no está vigente el título, por lo cual por sustracción de materia ya no es viable esta petición.

Al declararse la terminación, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato en virtud de aporte No. 135-98M, para que constituya las pólizas a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento con la cláusula décima séptima del contrato firmado el pasado 30 de noviembre de 1998.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados del contrato de pequeña minería desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS del Contrato en virtud de aporte **No. 135-98**, cuyo titular es la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900424317-4 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 135-98M, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO DAR TRAMITE a la solicitud de suspensión de actividades, radicada el día 10 de mayo de 2012 mediante oficio radicado No. 008741, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 135-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en su condición de titular del contrato en virtud de aporte No. **135-98M**, debe proceder a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento y la póliza de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la terminación del contrato, con fundamento en la cláusula décima séptima numeral 17.1 y 17.2. del contrato.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900424317-4, titular del contrato de concesión No. **135-98M**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 965.947,74)** por concepto de costos de administración e interventoría.
- b) **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.752)** por concepto del faltante de pago de visita de inspección de campo más los intereses causados por la mora contados desde el 25/04/2011 hasta la fecha en la cual realice su pago más los intereses que se hayan generado a la máxima tasa de usura.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto del faltante de inspección de visita de fiscalización y el concepto de costos de administración e interventoría se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) y a la Alcaldía del municipio de Marmato, Departamento de Caldas para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato en virtud de aporte No.135-98M previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO.- La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 135-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA** a través de representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato en virtud de aporte No. **135-98M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adriana Ospina Otálora - Abogada-PARM.
Vo. Bo.: María Inés Restrepo M - Coordinadora PARM.
Revisó: Martha Puerto - Abogada VSC.
V/Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador ZO
Filtro: Jose Camilo Juvinao Abogado - VSC.



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM No.019

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, hace constar que la resolución **VSC- 000017 DEL 19 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 135-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, La cual fue notificada POR AVISO, fijado el 27/01/22 y desfijado el 02/02/22. Quedando ejecutoriada y en firme el 18/02/2022. Toda vez que no se presentó recurso alguno.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

JDC. PARM-ANM